



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2010-00111-00
Demandante:	LUIS JOSÉ DUMAR PERDOMO
Demandado:	ARCADIO SEGUNDO BUELVAS HOYOS

Se encuentra a Despacho el presente asunto, en el cual se observan varias solicitudes enviadas desde el email abogadosasoc303@gmail.com de fechas 01 de agosto de 2023, 13 y 15 de marzo de 2024, suscritos por el apoderado ejecutante Dr., JAIME MARQUEZ MENDOZA, solicitando en su orden las siguientes:

En primer lugar, observa el Despacho que la última liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 14 de noviembre de 2008 suma un total de \$94 '897.400, y en la fecha actual aporta liquidación efectuada desde octubre de 2007 hasta agosto 01 de 2023, en forma generalizada, así:

Al respecto de la reliquidación de liquidación del crédito tenemos que, el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, ...*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado ...*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá ...*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** (Subrayas nuestras).

Así las cosas, advierte esta judicatura que, la actualización del crédito efectuada por el apoderado actor data de agosto de 2023, lo que amerita su renovación. Razón de lo anterior se requerirá al vocero judicial para que presente al Despacho una actualización de crédito con calenda actual, en aras de poder imprimirle el trámite correspondiente, recuérdese que, la liquidación del crédito debe acompasarse en un primer momento con lo señalado en el auto que libró el mandamiento de pago y luego, con el auto y/o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, discriminado, mensualidad a mensualidad, tanto el capital, los intereses moratorios cobrados y a que tasa son cobrados.

En lo que respecta a la renovación de la medida cautelar decretada por este juzgado, vemos que, se refiere el vocero judicial del demandante a la renovación de la

inscripción de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 143-17716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Frente a ello, el Despacho verifica que la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 143-17716, se remonta a la orden emitida en auto de antaño¹, comunicada por oficio N° 1521 de 17 de septiembre de 2004, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, quien era en esa época el Juez del conocimiento, cautela que se registró en la anotación N° 01 del 24 de septiembre de 2004.

El capítulo XIV en su artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, ² trata acerca de las cancelaciones en el registro, es así que el artículo 64 indica:

"ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."*

De tal suerte que ha transcurrido un lapso de 19 años, desde que se le comunicó por primera vez la orden judicial de embargo a la oficina registral, por ello, sería del caso disponer su renovación, comunicando para ello a la ORIP de Cereté la decisión de renovar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-17716, para lo de su competencia.

Finalmente, en lo que atañe a la visualización del proceso en la aplicación tyba, tenemos que, el expediente efectivamente está público en dicha plataforma, por lo que puede el apoderado petente consultar el proceso íntegramente. Razón de lo anterior se le deniega la solicitud de remisión de link del expediente.

por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado ejecutante a efectos de que aporte nueva actualización de crédito ajusta a la fecha actual.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de visualización del proceso toda vez que se halla público el mismo, en el aplicativo tyba.

TERCERO: RENOVAR la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-17716 de propiedad del demandado ARCADIO SEGUNDO BUELVAS HOYOS con C.C. N°

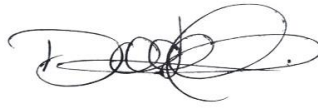
¹ Auto de 24 de agosto de 2004 que decreto la medida cautelar.

² Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

6'877.731 decretada en auto del día 24 de agosto de 2004, comunicada a la ORIP de Cereté mediante oficio N° 1521 de 17 de septiembre de 2004, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, quien era en esa época el Juez del conocimiento, cautela que se registró en la anotación N° 01 del 24 de septiembre de 2004.

CUARTO: Por secretaría **LIBRAR** el oficio del caso con las especificaciones necesarias individualizando las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ